

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 77

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado:	760014003009 2000 00682 00
Demandante:	Lilia Puentes Dussan
Demandada:	Miguel Rodrigo Tenorio Aceff Nancy López Cortés

El Juzgado Primero Civil Circuito de Cali comunica mediante oficio No. 595 del 19 de septiembre de 2022 que deja a disposición de este despacho las medidas cautelares decretadas dentro del proceso con radicado 760013103001**20010020400** en atención al embargo de remanentes solicitados a favor del proceso de la referencia.

Revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que existió un error en el decreto de la medida cautelar en mención de la siguiente manera, veamos.

1. Mediante oficio No. 129 del 15 de febrero de 2002, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali solicita el embargo de los bienes o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Miguel Rodrigo Tenorio dentro del proceso de la referencia.

2. A través del auto No. 705 del 14 de marzo de 2002, este despacho acepta el embargo de remanentes y le comunica al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali mediante oficio No. 578 del 14 de marzo de 2002 que la medida solicitada **si surte efectos.**

3. Posteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali libra oficio No. 604 del 23 de abril de 2002 indicando que se agrega al expediente el oficio No. 578 del 14 de marzo de 2002 "(...) *el cual SURTE SUS EFECTOS LEGALES POR SER EL PRIMERO EN SU INDOLE QUE HA LLEGADO*".

Dicho lo anterior, es visible que existió una confusión, pues el oficio No. 578 del 14 de marzo de 2002 **no comunicó** una solicitud de remanentes, por el contrario, comunica la aceptación de la medida decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, pues en el presente proceso únicamente se solicitó un embargo de remanentes dirigido al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali.

Por tanto, como no existe medida cautelar de remanentes solicitada por este despacho al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, mal podrían dejarse a disposición de este juzgado las medidas enlistadas en el oficio No. 588 del 19 de septiembre de 2022, razón por la cual, se dispondrá oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali para los fines pertinentes.

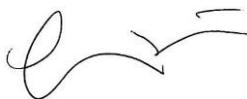
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS el oficio remitido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Cali.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Circuito de Cali para informarle que en el proceso de la referencia no se solicitaron remanentes dentro del proceso con radicado 760013103001**20010020400** que cursa en dicho despacho, para los fines a los que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392192707a577fd558e7c65854a3f9125d7dba435c0343e738a7d673664dfbca**

Documento generado en 25/01/2023 11:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 72

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Verbal de Restitución de Bien Inmueble
RADICADO:	760014003009-2018-00266-00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADA:	Quimaq LTDA

De conformidad a la solicitud realizada por la parte actora por medio de apoderado judicial, el despacho ordenará el levantamiento de la medida cautelar de decomiso del vehículo de placas HYL-619 de propiedad del demandante, en atención a que la diligencia de entrega se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2022 por parte del comisionado Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, logrando la entrega del vehículo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR la medida cautelar de decomiso del vehículo de placas: HYL-619, clase: CAMIONETA, marca: TOYOTA, línea: HILUX, modelo: 2014, color: PLATEADO METÁLICO, servicio: PRTICULAR, motor: 2KDA045399, chasis: 8AJFR22G6E4565227 de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Cali, propiedad del demandante Banco de Occidente (NIT. 890.300.279), informada mediante despacho comisorio No. 85 del 19 de diciembre de 2019.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309a67d435f2fe4acc71b8920b4a31251f114f3f022933017de092f7c0a94fed**

Documento generado en 25/01/2023 11:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 71

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado:	760014003009 2020 00015 00
Demandante:	Bienestar Inmobiliario & Lawyers S.A.S.
Demandada:	Carlos Andrés Carvajal Jiménez C.C. 5.824.652 Jennifer Barona Henao C.C. 38.872.459

En atención al memorial allegado por el señor JUAN CARLOS LONDOÑO FERRER, en calidad de hijo legítimo y heredero determinado del Causante ROBERTO LONDOÑO CORTÉS, solicitando el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble con **M.I 370-707461**, el despacho advirtió que las partes indicadas en la anotación No. 20 del Certificado de Tradición no corresponden a las del proceso de la referencia.

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 01-09-2021 Radicación: 2021-69480	
Doc: OFICIO 1680 del 28-08-2021 JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO:2020-00015-00,EN LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS 370-284171; 370-284158 Y 370-284062 EL EMBARGO YA SE ENCUENTRA INSCRITO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: GIRALDO CORTES CIELO	CC# 31877958
A: LONDOÑO CORTES ROBERTO	CC# 14999676 X

Por lo anterior, se realizó una búsqueda en Consulta de Procesos y se constató que existía un proceso en curso en el Juzgado 09 Civil Circuito de Cali bajo el radicado 760013103009-2020-00015-00 y se remitió comunicación vía correo electrónico solicitando información de las partes de dicho proceso y el envío del oficio referenciado en la anotación anteriormente mencionada, obteniendo una respuesta positiva, verificando que la medida de embargo sobre el bien inmueble con M.I 370-707461 fue ordenada por aquel despacho.

Ahora, dentro del proceso de radicado 760014003009 2004 00362 00 que cursó en este despacho, se dejó a disposición por embargo de remanentes, por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, el embargo sobre el bien inmueble con M.I. 370-707461, medida que se levantó mediante oficio No. 1680 del 26 de agosto de 2021 dictada por este Despacho y se registró en la anotación No. 19 del Certificado de Tradición del inmueble, sin embargo, la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali inscribió nuevamente en la anotación No. 20 el embargo decretado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali indicando el oficio No. 1680, siendo lo correcto que se inscribiera el oficio No. 0045 del 23 de enero de 2020 expedido por dicho juzgado.

Por consiguiente, se comunica al solicitante que la medida se encuentra inscrita en el Certificado de Tradición de manera errónea, por lo que se despachará desfavorablemente su solicitud pues no somos el Juzgado competente para realizar el levantamiento de la medida cautelar registrada en la anotación No. 20,

en consecuencia, se remite la solicitud al Juzgado 09 Civil Circuito de Cali para su conocimiento y trámite correspondiente.

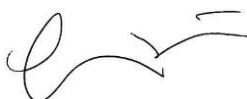
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con M.I 370-707461 por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud allegada por el señor JUAN CARLOS LONDOÑO FERRER al Juzgado 09 Civil Circuito de Cali para su conocimiento y trámite correspondiente, adjuntando copia del oficio 1680 del 28 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0799946c6499e2be3882ce2d2076a165b5937975dcbded45bda5d67c31cc1bfa**

Documento generado en 25/01/2023 11:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 200.000,00	
Gastos notificación	\$ 28.200,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 228.200,00	

SON: DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 124**

Santiago de Cali, () de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL CONTRERAS MENA C.C. 1.097.395.805
DEMANDADOS:	JHONATAN COPETE BARONA CC 1.118.296.907
RADICADO:	760014003009 2020064400

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3-Finalmente, el pagador POLICÍA NACIONAL, remite respuesta a oficio donde se comunican las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, informando que se registró la medida cautelar correctamente. Dicha respuesta será agregada y puesta en conocimiento a la parte interesada.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

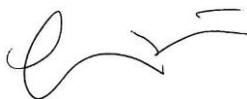
TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por el pagador POLICIA NACIONAL, sobre el registro de la medida cautelar decretada en el presente proceso.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada sobre la respuesta remitida por el pagador POLICIA NACIONAL.

QUINTO: OFICIAR al pagador POLICIA NACIONAL, donde se comunicó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, JHONATAN COPETE BARONA, C.C. 1.118.296.907, como empleado, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

SEXTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bca19ae6818b3277dab3147509260966b1b22cf39fca8a46313d678c96b06c7**

Documento generado en 25/01/2023 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 169

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 760014003009 2021 00197 00
DEMANDANTE: SERVIFIN S.A. NIT. 805.028.810-1
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO NIT. 900.416.710-2

Como quiera que el término legal otorgado a la parte actora en el auto No. 2011 del 29 de agosto del 2022, se encuentra vencido, transcurriendo el mismo en silencio, es factible concluir el incumplimiento de la carga procesal a ella impuesta, por tanto, habrá lugar a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO** del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SERVIFIN S.A.**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de

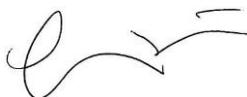
¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8cfdb4d50e63a95abcadcd4f0978adaf57d9286680da85680d477f1ad1dfbe**

Documento generado en 25/01/2023 11:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 238.000,00	
Gastos notificación	\$ 13.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 40.200,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 291.200,00	

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 128

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RÍO Nit. 805.007.439-1
DEMANDADOS:	RODIN AGUSTO FLÓREZ ARIZA CC 79.515.101
RADICADO:	760014003009 20210044900

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

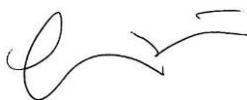
de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde se comunicó la medida cautelar de EMBARGO de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado RODIN AGUSTO FLÓREZ ARIZA C.C. 79.515.101, dentro del proceso que se adelanta en su contra, en el proceso con radicas No. 76001310300520160017100. Al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, donde se comunicó la medida cautelar de EMBARGO de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado RODIN AGUSTO FLÓREZ ARIZA C.C. 79.515.101, dentro del proceso que se adelanta en su contra, en el proceso bajo el radicado No. 76001310300220110039500. Al **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, donde se comunicó la medida cautelar de embargo y secuestro de todos los remanentes que pudieran llegar a quedar desembargados o del producto de los mismos que le corresponden al demandado RODIN AGUSTO FLÓREZ ARIZA C.C. 79.515.101, dentro del proceso que cursa en su contra, bajo el radicado 013-2017-00633. Y a las entidades donde se comunicó la medida cautelar embargo y retención de los dineros que la parte demandada RODIN AGUSTO FLÓREZ ARIZA C.C. 79.515.101, tenga depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, y otros depósitos:

BANCO AV VILLAS	BANCO DE BOGOTA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO BBVA	BANCO POPULAR	SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO AGRARIO	MI BANCO	BANCO MUNDO MUJER
BANCO FINANDINA	BANCO ITAU CORPBANCA	BANCOLOMBIA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCOOMEVA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO CITIBANK	BANCO GNB SUDAMERIS	COLTEFINANCIERA
BANCAMIA		

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43d883b0aa83a39942db6e52551ac29f83a3737ba285c87103280ed4cb10912**

Documento generado en 25/01/2023 11:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.725.928,00	
Gastos notificación	\$ 22.700,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.748.628,00	

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 122

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA Nit. 860.034.594-1
DEMANDADOS:	ANA FELIX RESTREPO DE RENDÓN CC 29.312.603
RADICADO:	760014003009 20210056000

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

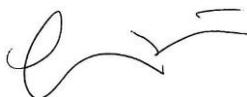
TERCERO: OFICIAR a las entidades donde se comunicó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la parte demandada ANA FELIX RESTREPO DE RENDÓN C.C. 29.312.603, tenga depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, y otros depósitos en las entidades financieras:

BANCOLOMBIA	BANCO OCCIDENTE	DE	BANCO COLPATRIA
BANCO AV VILLAS	BANCO POPULAR		BANCO DE BOGOTA
BANCO FALABELLA	BANCO BBVA		BANCO ITAU
BANCO CITIBANK	BANCO DAVIVIENDA		BANCO CAJA SOCIAL
BANCO AGRARIO	BANCOOMEVA		

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318965a0f1bf916926a91302d04164a931a7ab24e73ca6207c74cd29e51e44e5

Documento generado en 25/01/2023 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado DOVIER PATIÑO RIOS, se notificó a través de curador ad litem, el 4 de octubre del 2022, venciendo el término para proponer excepciones el 28 de noviembre del 2022. En dicho interregno se recibió escrito del auxiliar de la justicia donde se pronuncia sobre los hechos de la demanda, empero, no propone excepciones, ni se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Atentamente,

MONICA LORENA VELASCO RIVAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.172

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	DOVIER PATIÑO RIOS CC 1.039.457.367
RADICADO:	760014003-009-2021-00758-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones en estricta aplicación del inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el proceso, la contestación a la demanda aportada por la curadora ad-litem del demandado, donde no se propuso excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8** en contra de **DOVIER PATIÑO RIOS CC 1.039.457.367**; tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'494.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bf569a6fe45afaf020ab88d8b51fee11ff9935aa57f35158fbb98606a94ad4**

Documento generado en 25/01/2023 11:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 170

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 760014003009 2021 00862 00
DEMANDANTE: ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – SERVIALIANZA
COOPERATIVA NIT. 900.360.085-4
DEMANDADO: EDGAR SERRANO ZAMORA CC. 14.434.118

Como quiera que el término legal otorgado a la parte actora en el auto No. 2005 del 26 de agosto del 2022, se encuentra vencido, transcurriendo el mismo en silencio, es factible concluir el incumplimiento de la carga procesal a ella impuesta, por tanto, habrá lugar a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO** del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – SERVIALIANZA COOPERATIVA**, en contra de **EDGAR SERRANO ZAMORA**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes

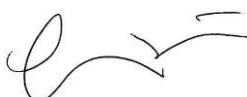
¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec1caceb5e8938507d53d0d51bd2a1490be348d027f09ec03d2119035954e09**

Documento generado en 25/01/2023 11:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 888.364,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 888.364,00	

SON: OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 118**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
DEMANDADOS:	TATIANA CASTILLO HERRERA CC 1107077213
RADICADO:	760014003009 20210087800

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los

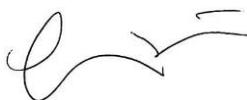
Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador CENTRO MEDICO IMBANACO, donde se comunicó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga la parte demandada TATIANA CASTILLO HERRERA C.C. 1.107.077.213, como empleada; y a las entidades, donde se comunicó las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que la parte demandada TATIANA CASTILLO HERRERA identificada con CC N° 1.107.077.213 tenga depositado en cuenta de Ahorro, cuenta Corriente, CDT'S, y otros depósitos:

BANCO DE OCCIDENTE	BANCO BBVA	SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO POPULAR	BANCO DE BOGOTÁ
ITAU CORPBANCA	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO PICHINCHA
BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO AV VILLAS	BANCO CITIBANK
BANCO FINANDINA	BANCOLOMBIA	BANCO PROCREDIT
BANCO FALABELLA	BANCO AGRARIO	

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2f67d93807d3c9c3404516ee5115a49e0695040befd4c36eb0e1bb0876d3d7**

Documento generado en 25/01/2023 11:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 325.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 325.000,00	

SON: TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 120

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	EYDER ELISEO ÁLVAREZ ÁLVAREZ C.C. 94.551.824
DEMANDADOS:	ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ LA TORRE CC. 80.084.916
RADICADO:	760014003009 20210088900

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

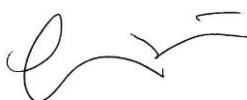
TERCERO: OFICIAR al pagador FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, donde se comunicó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional, que devenga el demandado ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ LA TORRE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.084.916, como empleado; y los bancos donde se comunicó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ LA TORRE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.084.916, tenga depositados en cuentas de Ahorro, cuenta corriente, CDT'S, y otros depósitos en las entidades bancarias informadas en el escrito de medidas cautelares, que se detallan así:

BANCO AGRARIO	BANCO AV VILLAS	BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTA	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO POPULAR	BANCO ITAU	BANCOLOMBIA
BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL	CITIBAN
BANCO COLPATRIA	BANCO PICHINCHA	

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: ORDENAR la conversión del título 469030002761066 a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2417ce904140f25f6d21ea5f445d6e21b3ac956d531d00e74868e43ebd3e51b**

Documento generado en 25/01/2023 11:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 171

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 760014003009 2021 00922 00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: ELIZABETH CASTAÑEDA MUÑOZ CC. 66.986.838

Como quiera que el término legal otorgado a la parte actora en el auto No. 2015 del 26 de agosto del 2022, se encuentra vencido, transcurriendo el mismo en silencio, es factible concluir el incumplimiento de la carga procesal a ella impuesta, por tanto, habrá lugar a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO** del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **ELIZABETH CASTAÑEDA MUÑOZ**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes

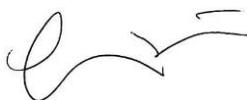
¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a06cc25b50db8d05f3d6332b834c9a3a900599a8f78d29ccd2b2d15d9c5f47**

Documento generado en 25/01/2023 11:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 350.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 350.000,00	

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 127

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FINESA S.A. Nit. 805.012.610-5
DEMANDADOS:	MILADY CAROLINA GÓMEZ JIMÉNEZ CC 1.123.324.332
RADICADO:	760014003009 20220012800

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

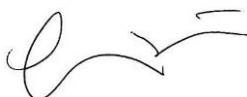
TERCERO: OFICIAR a las entidades donde se comunicó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la parte demandada MILADY CAROLINA GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 1.123.324.332, tenga depositado en cuenta de Ahorro, cuenta Corriente, CDT'S, y otros depósitos:

BANCOLOMBIA	BANCO DAVIVIENDA	BANCO DE BOGOTA
CORPBANCA	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO HSBC	BANCO WWB	CITIBANK
BANCO COLPATRIA	BANCO HELM BANK	BANCO AGRARIO
BANCO FALABELLA	BANCO FINANDINA	BANCO AV VILLAS
BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO POPULAR

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec824cbe76d3d7e268edb5f1a253100d4c2a94e2882e01f2d49118d8795a441c**

Documento generado en 25/01/2023 11:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.020.000,00
Gastos notificación	\$ 5.950,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 2.025.950,00

SON: DOS MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 117**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	JUAN MANUEL CASTILLO PARRA CC 14.623.801
RADICADO:	760014003009 20220026400

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

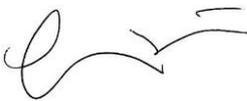
SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos donde se comunicó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la parte demandada JUAN MANUEL CASTILLO PARRA C.C. 14.623.801, tenga depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, y otros depósitos en las entidades financieras:

BANCO FINANDINA	MUNDO MUJER	BANCOOMEVA
BANCO POPULAR	BANCO W	BANCOLOMBIA
BANCO AGRARIO	BANCO DAVIVIENDA	BANCO DE BOGOTA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO BBVA
SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO FALABELLA	BANCO PICHINCHA
GIROS Y FINANZAS	BANCO ITAU	BANCO AV VILAS

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75b36812de6d30fcbbef25d56974927a8294415bef45678185b7f1adddb3942**

Documento generado en 25/01/2023 11:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.240.000,00	
Gastos notificación	\$ 5.950,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.245.950,00	

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 130**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	JOAN DAVID LEON OCAMPO CC 16.377.146
RADICADO:	760014003009 20220028400

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

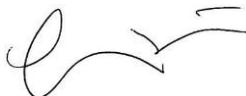
dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a las entidades donde se comunicó las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que la parte demandada, JOAN DAVID LEÓN OCAMPO CC. 16.377.146 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO FINANDINA	BANCO MUNDO MUJER	BANCO BBVA
SCOTIABANK COLPATRIA	BANCOOMEVA	BANCO FALABELLA
BANCO POPULAR	GIROS Y FINANZAS	BANCO PICHINCHA
BANCOLOMBIA	BANCO W	ITAU CORPBANCA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO AV VILLAS	BANCO DE BOGOTA
BANCO AGRARIO	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO CAJA SOCIAL

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cfa4abe2bc6a3306d11792e1768ecfac2112be93a77a6c17667689f1033092**

Documento generado en 25/01/2023 11:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 750.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 750.000,00	

SON: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 126

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE Nit. 901.498.643-1
DEMANDADOS:	ELIECER LUCUMI CC 10.471.111
RADICADO:	760014003009 20220031700

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a las entidades donde se comunicó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la parte demandada ELIECER LUCUMI C.C. 10.471.111, tenga depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, y otros depósitos:

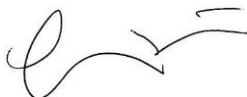
BANCO POPULAR	BANCO AV VILLAS	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO DE BOGOTA	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO DAVIVIENDA
BANCO COLPATRIA	BANCOLOMBIA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO BBVA	BANCO ITAU	

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

QUINTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bed2be669da06712141bceace8d93fdf7195ffe953715207a4c735a4856681c**

Documento generado en 25/01/2023 11:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.759.000,00	
Gastos notificación	\$ 5.950,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.764.950,00	

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 129

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA Nit. 860,002,964-4
DEMANDADOS:	JORGE ANDRÉS MARIN LORA CC 94.396.953
RADICADO:	760014003009 20220036200

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

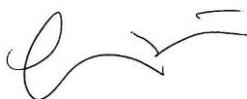
dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a las entidades donde se comunicó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en los establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras y sociedades fiduciarias del país, que a continuación se relacionan, por concepto de cuentas corrientes o de ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a término o certificados de depósito de ahorro a término o inversiones financieras, pertenecientes o de propiedad del demandado:

BANCO POPULAR	BANCO DE BOGOTA	BANCOLOMBIA
BANCO AV-VILLAS	BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO BBVA COLOMBIA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO DAVIVIENDA	SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO W	BANCO ITAÚ	BANCOOMEVA
BANCO FINANDINA	BANCO FALABELLA	BANCO PICHINCHA

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8fca90af53007f3980a252a0f0250e9dc5a4b75395e248456c6193992d56b9**

Documento generado en 25/01/2023 11:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 350.000,00	
Gastos notificación	\$ 6.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 356.000,00	

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 123

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A Nit. 900.200.960-9
DEMANDADOS:	FERNANDO OCAMPO HENAO CC 16.652.672
RADICADO:	760014003009 20220041400

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

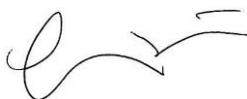
TERCERO: OFICIAR a las entidades donde se comunicó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la parte demandada FERNANDO OCAMPO HENAO C.C. 16.652.672, tenga depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y otros depósitos en las siguientes entidades financieras:

COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN,	COOPERATIVAS DE FUERZAS	CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
FINANCIERA COOMULTRASAN	FUNDACION DE LA MUJER,	CREDISERVIR
COOPERACAFE	BANCOLOMBIA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO AV VILLAS	BANCO BBVA	BANCO AGRARIO
BANCO POPULAR	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO COLPATRIA
BANCO DE BOGOTA	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO HELM
BANCO PROVICREDIT	BANCO COOMEVA	BANCO PICHINCHA
BANCO FALABELLA	BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO FINANDINA
CITIBANK	BANCO CORPBANCA	BANCO W
BANCO ITAU	FINANCIERA JURISCOOP	FINANCIERA COOMULTRASAN
NEQUI	DAVIPLATA	

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3276de25529d058f65a7264363ff2b2c31db359f75b57c0c9f5d1154c5f3b883**

Documento generado en 25/01/2023 11:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.110.000,00	
Gastos notificación	\$ 5.950,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.115.950,00	

SON: UN MILLON CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 125**

Santiago de Cali, () de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE. Nit. 890.300-279-4
DEMANDADOS:	RODRIGO MOLINA GRAU CC 6.094.317
RADICADO:	760014003009 20220041500

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3-Por otro lado, la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, aporta renuncia de poder, junto con la comunicación remitida a su poderdante, cumpliendo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, por lo que se procederá a aceptar a la renuncia.

4-Finalmente, mediante memorial que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales, para ser aplicados como pago parcial; sin embargo, no es procedente dicha solicitud, toda vez que consultado los títulos judiciales no se

encuentran depósitos con ocasión al presente proceso. Aunado a ello, de conformidad con el artículo 447 del C.G. la entrega de títulos procede una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas. Por lo tanto, se procederá a negar la solicitud elevada.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

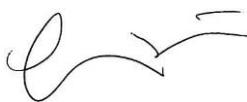
SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder realizada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, donde se comunicó la medida cautelar de embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del señor RODRIGO MOLINA GRAU C.C. 6.094.317, dentro del proceso que se adelanta en su contra, bajo el radicado 201700673, adelantado por J.C.B. ARQUITECTOS S.A.S. Y a BANCOLOMBIA S.A donde se comunicó la medida cautelar decretada embargo y retención de los dineros que la parte demandada RODRIGO MOLINA GRAU C.C. 6.094.317, tenga depositado en cuenta de Ahorro, cuenta Corriente, CDT'S, y otros depósitos, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec73c355df38536d4efe72e62b8cde1f7cc171bec61e28b75e8350de117bfc5f**

Documento generado en 25/01/2023 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.344.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.344.000,00	

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 119

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA Nit. 860034313-7
DEMANDADOS:	TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE PRODUCTOS PETROLEROS NIT 900434785-0 CAMILO QUINTERO OSORIO C.C 5.911.905
RADICADO:	760014003009 20220053800

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a las entidades donde se comunicó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la parte demandada, TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE PRODUCTOS PETROLEROS S.A.S sigla TRANSUPETROL S.A.S NIT N° 900434785-0 y CAMILO QUINTERO OSORIO C.C 5.911.905 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

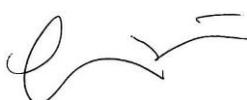
BANCO DAVIVIENDA	BANCO OCCIDENTE	DE	BANCO DE BOGOTA
BANCO BBVA	BANCOLOMBIA		BANCO AGRARIO
BANCO POPULAR	BANCO AV VILLAS		BANCO COLPATRIA
BANCO PICHINCHA	BANCO CAJA SOCIAL		BANCOOMEVA
BANCO WWB	BANCOMPARTIR		BANCO ITAU
BANCAMIA			

Y a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO BCSC, donde se comunicó la medida cautelar decretada de El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE PRODUCTOS PETROLEROS S.A.S sigla TRANSUPETROL S.A.S NIT N° 900434785-0 que tenga depositados en cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias:

TIPO CUENTA	NUMERO	BANCO
CTA CORRIENTE	010378	BANCO DAVIVIENDA
CTA CORRIENTE	052291	BANCO DAVIVIENDA
CTA CORRIENTE	024021	BANCO DAVIVIENDA
CTA CORRIENTE	467637	BANCOLOMBIA
CTA CORRIENTE	321860	BANCO DE BOGOTA
CTA CORRIENTE	062670	BANCOLOMBIA
CTA CORRIENTE	421863	BANCO BCSC
CTA CORRIENTE	342853	BANCOLOMBIA
CTA CORRIENTE	005460	BANCO AGRARIO
CTA CORRIENTE	082587	BANCO DE BOGOTA
CTA CORRIENTE	185662	BANCOLOMBIA
CTA CORRIENTE	137864	BANCOLOMBIA
CTA CORRIENTE	016986	BANCO AGRARIO

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f648a5b670dc2c270db39dcb07785c6214e078c232a691bb7f0f868728c3a3**

Documento generado en 25/01/2023 11:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 110

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRIGUEZ CC. 14.987.568
DEMANDADOS: JOSE GEOBER TABARES HERRERA C.C. 94'226.243
como
propietario del establecimiento denominado
"PARQUEADEROSAN JUAN DE DIOS"
RADICADO: 760014003009-2022-00551-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, y previo a correr traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio propuestas por el demandado, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar la diligencia de notificación del llamado en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia, en la forma dispuesta en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y que fuera ordenado en auto No. 2872 del 22 de noviembre del 2022.

En ese orden, como la única actuación pendiente es la notificación del llamado en garantía, quien al contestar puede pronunciarse frente a la demanda principal, esto es, presentar excepciones de fondo y pedir pruebas, en cuyo caso, se debe correr traslado de las mismas en conjunto con las presentadas por el demandado, por disposición del art 109 del CGP¹, para luego decretar las pruebas y decidir la relación sustancial en la sentencia, lo propio es requerir por desistimiento tácito al demandante para que notifique al llamado en garantía so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se,

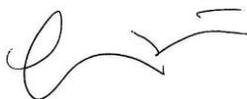
RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, realizar la diligencia de notificación del llamado en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia, en la

¹ "(...) Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término en común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes."

forma dispuesta en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c536da46bc2294827d2998284ed6b65d2a41e430c191b60649182f2f20827a81**

Documento generado en 25/01/2023 11:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 74

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía)
Radicado:	760014003009 2022 00596 00
Demandante:	Marlen Anaya Paya C.C. 66.971.560
Demandada:	Juan Carlos Ferrerosa Tenorio C.C. 16.277.532 Demás Personas Inciertas e Indeterminadas.

1. En memorial que antecede, la parte demandante informa al juzgado que no fue posible inscribir la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, porque el demandado vendió el inmueble a un tercero, razón por la cual solicita se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos “corregir” la anotación No. 25 por corresponder a una venta ficticia.

Al respecto, cabe precisar que no es del resorte de este juzgado, proveer sobre la legalidad de la compraventa efectuada respecto el inmueble materia de la litis, razón por la cual, se negará la petición, sin embargo, como el trámite de la referencia requiere de la inscripción de la demanda, para efectos de conocer la situación jurídica actual y proveer sobre la integración del contradictorio, es necesario que la parte demandante allegue copia íntegra del certificado de tradición del inmueble con MI 370-4277, por lo que así se le requerirá.

2. Por otro lado, se agregarán a los autos las fotografías de la valla para que obren y consten hasta tanto se encuentre debidamente inscrita la demanda en el certificado de tradición del inmueble para que puedan ser publicadas en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad al último inciso del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

3. Por último, el demandante aporta constancia de notificación realizada al demandado Juan Carlos Ferrerosa Tenorio, la cual se agregará sin consideración a los autos, pues la comunicación remitida no especifica el tipo de notificación que se le está realizando, siendo necesario que cumpla con los supuestos indicados en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., informando i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar y, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, por lo que se requerirá a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del art. 291 y 292 ibidem o de no ser posible, la del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en debida forma, a fin de integrar al contradictorio de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

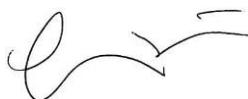
PRIMERO: NEGAR la solicitud remitida por el apoderado judicial de la parte actora de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, acorde a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obren y consten las fotografías de la valla fijada en el bien inmueble objeto del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue copia íntegra del certificado de tradición del inmueble con MI 370-4277.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado Juan Carlos Ferrerosa Tenorio de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P. o de no ser posible, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de integrar al contradictorio a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e952ca3c54ff76f685e23d8b41e04abf9b830f2c7da4497c71cb47165b8343f4**

Documento generado en 25/01/2023 11:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 4.760.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 4.760.000,00	

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 121

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890300279-4
DEMANDADOS:	JOSE MARIA OYOLA HERNANDEZ CC. 18.144.762
RADICADO:	760014003009 20220063400

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

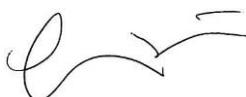
PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a las entidades bancarias donde se comunicó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la parte demandada JOSE MARIA OYOLA HERNANDEZ C.C. 18.144.762, tenga depositado en cuenta de Ahorro, cuenta Corriente, CDT'S, y otros depósitos:

BANCO PICHINCHA	BANCO DE BOGOTA	BANCO POPULAR
BANCO CORPBANCA	BANCOLOMBIA	BANCO BBVA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DAVIVIENDA
BANCO SCOTIABANK	BANCO AGRARIO	BANCO AV VILLAS
BANCO FALABELLA	CMR BANCO BANCOOMEVA	BANCO ITAU

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3ad0d479e674677c6865914fcb039ce551182130166934d37245b9ba15dd4c**

Documento generado en 25/01/2023 11:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 175

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDIFICIO NORMANDIE PH NIT. 900.717.880-8
DEMANDADOS:	FUNDACION LOS AMIGOS
RADICADO:	760014003009 2022 00873 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c858e47d8d18bbc20121b568c59d98741e3419f0ae341e0169ba11fae0daf10c**

¹ AUTO No. 3124 del 12 de enero de 2023.

Documento generado en 25/01/2023 11:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.161

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO: 2022-00889

DEMANDANTE: ARMANDO BOTERO MACIAS C.C. No. 16.662.125

DEMANDADO: JULIO CESAR BOTERO MURILLO heredero determinado del señor JULIO CESAR BOTERO MACIAS C.C. 16.663.360

En consideración que la demanda fue subsanada en debida forma y con ello se cumple con los requisitos de los artículos 82 y ss del C.G.P., en concordancia con el 375 ibídem, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que promueve **ARMANDO BOTERO MACIAS C.C. No. 16.662.125** en contra de **JULIO CESAR BOTERO MURILLO heredero determinado del señor JULIO CESAR BOTERO MACIAS C.C. 16.663.360**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR BOTERO MACIAS, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre un predio de 21,83m², que forma parte de otro de mayor extensión conocido como LOTE B situado en la Avenida 2B Norte #31-01 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 370-241151.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el trámite VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, dispuesto para los procesos en los artículos 390 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto usucapión, de conformidad con los artículos 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, procediéndose a nombrarles curador Ad-Litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

Ejecutoriado el presente auto, procédase por Secretaría al emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso. Hágase la entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que, en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

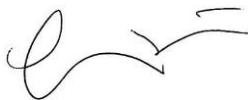
QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

SEXTO: OFICIAR a la Subsecretaría de Mejoramiento Integral y Legalización de Cali, con el fin de que se sirvan certificar con destino a este proceso, si el bien inmueble de 21,83m², que forma parte de otro de mayor extensión conocido como LOTE B situado en la Avenida 2B Norte #31-01 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 370-241151, se encuentra categorizado como imprescriptible por ser un bien de uso público.

SÉPTIMO: ORDENAR la instalación de un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, así mismo la parte demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

OCTAVO: De conformidad con el art. 375 del C. G. del P., se ordena la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370'-241151. Líbrense oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0027c779ad77d054a54a0b468aa5e0efc8ff8d41d8c62420b47529d4c0174ce**

Documento generado en 25/01/2023 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.163

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-0002500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS: GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ C.C. 6.135.969

Como quiera que la presente demanda cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor de donde se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado acorde con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, en concordancia con el artículo 2º, “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse. Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de **GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ C.C. 6.135.969**, para que dentro del término de cinco (05) días pague **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° L8250095725001

1.- \$ 47.357.179 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré (16 de junio de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré N° L8250095670001

1. \$ 4.457.381 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré (08 de julio de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré SN

1. 1.620.371 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré (10 de julio de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP)

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ C.C. 6.135.969 tenga depositado en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias; OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades

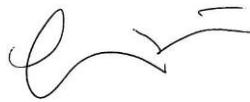
bancarias que deberá TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de AHORROS acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ C.C. 6.135.969, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-19808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOVENO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$87.768.048.00 M/cte.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con T.P. 36.381 como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf320706b51c5dcaaa3a74c2041a6f31814dbd0712c434bf960bda8b1e1ae66**

Documento generado en 25/01/2023 11:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 114

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**
RADICACIÓN: **760014003009 2023 00028 00**
DEMANDANTE: **FINANCIERA JURIASCOOP S.A.**
DEMANDADO: **JHON EDINSON TABARES DUQUE C.C. 1.130.587.027**

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Una vez revisado el pagaré que se presenta para el cobro, se avizora en el espacio de la firma del deudor la siguiente anotación: *“este documento ha sido firmado electrónicamente por Inv Ubuntu T. SAS con BioData-Homini, usando un certificado digital, si desea conocer más información acerca de este certificado puede consultarla utilizando una herramienta como Adobe Reader, opción firmas, detalles de certificado”*. De dicha anotación no se deriva que el demandado hubiere suscrito el título que se presenta para el cobro, pues lo que allí dice es que el documento fue firmado por *“Inv Ubuntu T. SAS con BioData-Homini, usando un certificado digital”*, certificado que no fue allegado al proceso, y aunque allí se indica que el certificado digital puede ser consultado en Adobe Reader, realizados varios intentos el despacho no pudo acceder a dicha consulta.

Así las cosas, como del documento que se presenta para el cobro no deviene la existencia de una obligación a cargo del demandado, se dispondrá negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97e34b0ca513843c6915481b4c1418ff3e4ddf527eaa58b68695436251bb217**

Documento generado en 25/01/2023 11:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.165

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2023-00031

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1

DEMANDADOS: IVAN DARIO MUÑOZ BONILLA C.C. 6.103.438

Revisada la demanda, se observa que cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 430 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor de donde se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado acorde con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, en concordancia con el artículo 2º, “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse. Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por último, se negará el mandamiento de pago frente a los intereses moratorios solicitados en las pretensiones 1C y 2C de la demanda, dado que el vencimiento de la obligación data del 2 de diciembre de 2022 y por tanto, no pueden causarse intereses de mora antes de dicha calenda.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de **IVAN DARIO MUÑOZ BONILLA C.C. 6.103.438**, para que dentro del término de cinco (05) días pague **SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1585917296- N°1585917296

1.- \$ 29.345.928,10 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución que contiene la obligación N°1585917296

2.- \$ 5.227.016,89 por concepto de intereses de plazos contenido en el pagaré base de ejecución que contiene la obligación N°1585917296 desde el 08 de abril de 2022 hasta el 02 de diciembre de 2022.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré N° 1585917296-N° 407410077886

1.- 20.393.197,14 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución que contiene la obligación 407410077886.

2.- 1.636.676,85 por concepto de intereses de plazos contenido en el pagaré base de ejecución que contiene la obligación N°407410077886 desde el 03 de mayo de 2022 hasta el 02 de diciembre de 2022.

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago frente a los intereses moratorios solicitados en las pretensiones 1C y 2C de la demanda, por las razones expresadas en la parte motiva.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP)

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **IVAN DARIO MUÑOZ BONILLA C.C. 6.103.438** tenga depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias;

BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BANCAMIA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de AHORROS acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

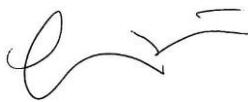
NOVENO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado IVAN DARIO MUÑOZ BONILLA C.C. 6.103.438, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-813225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

DECIMO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado IVAN DARIO MUÑOZ BONILLA C.C. 6.103.438, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-192312.de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$86.644.209.00 M/cte.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada ILSE POSADA GORDON identificada con T.P. 86090 como apoderado de la parte demandada de acuerdo al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fde55e22760d6b090fbd78a35522c76e1bd3cd100c2ace587ac265e9e1cb9ce**

Documento generado en 25/01/2023 11:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 115

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON P.H. NIT 900.207.959-2
DEMANDADOS:	CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO CC 34.570.148
RADICADO:	760014003009 2023 00034 00

Una vez revisada la presente demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

1. Existe imprecisión y falta de claridad entre los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en los primeros informa que los intereses de mora de las cuotas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022, se causan a partir del 1 de noviembre de 2022, pero en los hechos manifiesta que estos inician el 1 de diciembre de 2022, no obstante, se advierte que del certificado de deuda no se desprende que se deban intereses sobre dichas cuotas, pues el valor por este concepto se encuentra en cero (\$0) pesos, por lo que debe aclarar tal situación.
2. La fecha de inicio de los intereses de mora mencionado en el hecho 5.1, no coincide con el relacionado en título base de la ejecución, debiendo realizar las correcciones pertinentes.
3. El Certificado de Existencia de Representación legal del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON se encuentra desactualizado, si en cuenta se tiene la obligatoriedad anualizada de la celebración de la asamblea ordinaria de copropietarios y la elección de órganos de administración de la propiedad horizontal.
4. Debe aportar el Certificado de Existencia de Representación legal de SERVICIOS INTEGRADOS ADMINISTRATIVOS LTDA de manera actualizada.
5. Como quiera que el decreto 806 de 2020 perdió su vigencia desde el 4 de junio de 2022, debe realizarse las respectivas correcciones en todo el escrito de demanda, con la normatividad actualizada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94416967 y la tarjeta de abogado (a) No. 132022, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ebb15ed0d024a3c889a7c31ca3db770dd2310ad307749b345195fdbdc282b1**

Documento generado en 25/01/2023 11:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.160

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: VICTORIA ANDREA CORREA CC. 1.151.947.865
DEMANDADOS: SERVITECA MELENDEZ S.A.S. NIT. 901.313.989-0
RADICADO: 760014003009 2023 00040 00

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda y al revisarla se observa lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en el poder no se relaciona la dirección electrónica del abogado JOSE HONORIO PANTOJA OSPINA, misma que corresponderá a la relacionada en el Registro Nacional de Abogados, de igual manera, se advierte que no acreditó la manera como fue conferido el poder, en caso de haber sido otorgado por mensaje de datos, deberá allegar la constancia de envío desde la cuenta electrónica de la poderdante, en caso de haberse realizado de manera física deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso¹ para este tipo de documentos.
2. No hay claridad de la calidad en la que actúa la señora VICTORIA ANDREA CORREA, pues confiere el poder en nombre propio, pero en el encabezado de la demanda, expone que actúa como representante legal de Cauchos Macgiver, en caso de ser este último, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad debidamente actualizado.
3. En el acápite de pretensión de pago, no se menciona la fecha de exigibilidad de la obligación, requisito indispensable para la procedencia de la demanda instaurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 419 del CGP que dice: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”* Subraya el despacho.
4. Existe falta de claridad en el hecho primero de la demanda, toda vez que informa que la parte demandante prestó un servicio² a la entidad demandada, sin embargo, revisadas las facturas aportadas, se observa que se trata de la venta de unos insumos, por lo que debe realizar las aclaraciones respectivas.
5. En el hecho segundo informa que el valor adeudado para el mes de diciembre corresponde al total de \$729.000 pesos, no obstante, de la suma de las facturas obrantes a folios 7, 8 y 9 (enumeración determinada por el demandante), no coincide el valor, pues arroja como resultado la suma de \$929.000.

¹ Artículo 75 del CGP: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* Subraya del despacho.

² Hecho 1. *“La parte demandada con sello de su empresa recibió trabajos realizados por cauchos macguiver (...)* subraya del despacho.

6. Debe adecuar el acápite de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., esto es, la suma de todas las pretensiones –*capital e intereses*- al momento de la presentación de la demanda.
7. No relaciona el correo electrónico del demandado, en caso de conocerse, debe informar cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo exigido el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
8. No allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada SERVITECA MELENDEZ S.A.S.
9. No se acredita la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado

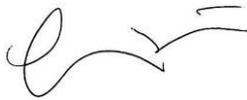
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se subsane el yerro evidenciado.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77df46851f56b5228166fd56338a460468891ec82a7aad35f61429a7e322a9**

Documento generado en 25/01/2023 11:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 166

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	MARTIN JIMÉNEZ SANTOS CC 79.939.664
RADICADO:	760014003009 2023 00044 00

Una vez revisada la presente demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

1. Debe aclarar el tipo de demanda instaurada, toda vez que, en el acápite de **"TRÁMITE"**, solicita seguir los lineamientos del artículo 468 del CGP, sin embargo, no se observa que la obligación que se pretende ejecutar, este amparada por garantía real, igual situación sucede con la determinación de la competencia, pues se basa en el lugar de ubicación del inmueble.
2. Debe aportar el certificado de vigencia de la escritura pública No. 1803 del 1 de marzo de 2022 otorgada en la Notaria Octava del Círculo de Bogotá debidamente actualizado, pues el allegado data del 6 de julio de 2022

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se subsane el yerro evidenciado.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72343d0960d543348a773cb6987669ee55f4908c7d3ffef82fc1c0ddc09f6bf4**

Documento generado en 25/01/2023 11:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 168

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. Nit. 900.977.629-1
DEMANDADO: ALFONSO PIZARRO ARBOLEDA CC 14.473.394
RADICADO: 760014003009 2023 00046 00

Mediante correo electrónico, recibido el 23 de enero de los corrientes, la apoderada judicial de la parte demandante solicita retirar la demanda, y como quiera que esa petición resulta procedente en los términos del artículo 92 del CGP, se accederá a ella, sin lugar a condenar en costas por no haberse practicado ninguna medida cautelar, por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por no existir medidas cautelares vigentes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517dfcd43e7d27d8eb79bc5ba399c2928730d1e4fb917c84c00ec48d97828c77**

Documento generado en 25/01/2023 11:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>